

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases de tropa y sus asimilados. Páginas 962 a 975.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portoalegre, Secretario de primera clase, nombrado en Tokio, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Méjico.—Página 976.

Otro ídem que D. Luis Dupuy de Lôme y Vidiella, Secretario de primera clase en Méjico, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Tokio.—Página 976.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Grandeza de España, unida al Título de Marqués de Riscal, a D. José Hurrado de Amézaga y Zavala, Marqués del Riscal y de Quintana, Conde de Villaseñor.—Página 976.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que las cantidades obtenidas por venta o arriendo de hierbas, pastos o cualquier otro aprovechamiento que rindan los fosos y glasis de las fortalezas, los campos de instrucción o cualquier terreno del Ramo de Guerra, se apliquen íntegramente a fines culturales, deportivos e higiénicos de las guarniciones que residan en la provincia donde tales aprovecha-

mientos se produzcan.—Página 976. Otro fijando una nueva escala para obtener el retiro forzoso el personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército. Página 977.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Federico Caballero García.—Página 977.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con una industria particular de Bilbao las reparaciones necesarias en el buque "Giralda" y en los vapores auxiliares afectos a su servicio.—Página 977.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el título de Ciudad a la villa de Moncada, de la provincia de Valencia.—Página 977.

Otro ídem el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de la provincia de Sevilla.—Página 977.

Otros nombrando Jefes del Cuerpo de Correos, con los sueldos de 12.000 y 11.000 pesetas, respectivamente, a los señores que se mencionan.—Páginas 977 y 978.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que el Abogado del Estado D. Juan Isasa y del Valle, en concepto de Juez instructor, se traslade a Priego para la formación del expediente que se indica.—Página 978.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad, de los puntos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 978 y 979. Otra declarando a D. Francisco del Prado y Valmaseda, Juez de primera instancia en situación de excedente voluntario, en condiciones para ser

nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 979.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud para el ascenso hecha a favor del Juez de ascenso D. Pedro Duque Rodríguez.—Página 979.

Otra nombrando Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Badajoz a D. Ignacio Palomo Rodríguez.—Página 979.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se reduzcan a 12 las 14 expediciones de la línea Mediterráneo-Plata, realizadas por los vapores que se indican.—Páginas 979 y 980.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la aplicación de la ley del Timbre a los Bancos franceses que operen en España.—Página 980.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican a fin de evitar, en lo posible, el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros. Páginas 980 a 982.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Directora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón a doña Desamparados Ibáñez Legarda, Profesora numeraria de dicha Escuela.—Página 982.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Mestras de Granada.—Página 982.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo a la Sociedad "José María Izaguirre" la autori-

zación que se indica.—Páginas 982 y 983.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo expediente incoado por D. Gonzalo Pérez Arroyo, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata de su propiedad.—Páginas 983 y 984.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión del cargo de Representante del Ministerio público en el Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo (Marruecos).—Página 984.

Idem id. id. de Juez de Paz de la idem idem.—Página 984.
Idem id. id. de Secretario del Juzgado

de Paz de la idem id.—Página 984.
FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de 22 de Enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que

hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obediendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concurrir otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el

Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso reservar como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio, a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

CAPITULO PRIMERO

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento; velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto concepto oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo

de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria "de Real orden comunicada", en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mis-

mo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudiesen crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardia forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etc., etc. (Anexo 2.º).

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pe- ricial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea

su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimientales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimientales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

CAPITULO III

Quienes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.º Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los

beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y

vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaran de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de posestionados renunciasen por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimientales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los con-

cimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le correspondía al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el mínimo de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisa-

rará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª La que se fije para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.ª En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.ª Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

CAPITULO V

Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 4. adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta Calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o Autoridades

des que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incursos los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal, asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la creación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su

cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

CAPITULO VI

Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse. Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la GACETA DE MADRID y Diarios Oficiales de Guerra y Marina, Boletín Oficial de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el Boletín Oficial de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la GACETA hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta, no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño. Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio, y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes, se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en cuenta si es o no de carácter obligatorio la oposición, según se trate de poblaciones de mayor o menor número de 4.000 habitantes de derecho, ateniéndose en cada caso, para el turno y provisión, a las normas siguientes:

a) En los de oposición por ley, los dos primeras vacantes que se produzcan se cubrirán por los Centros y Corporaciones, y la tercera, por los acogidos al Real decreto-ley, continuando los turnos en la misma forma.

b) En los que, sin exigirse oposición por ley, se cubran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, la primera que se produzca se cubrirá por el Centro o Corporación, y las otras dos se cubrirán por la Junta en la misma forma que se hubiesen provisto por los antes mencionados organismos.

c) En los de carácter subalterno, se agruparán todos, y en todos los casos, sea cualquiera su categoría, para establecer un turno general de proporcionalidad, quedando las dos primeras vacantes de provisión en concurso por la Junta, y la tercera, de libre provisión, por el Centro o Corporación, entendiéndose que los turnos de primera a tercera vacante que-

darán determinados por las fechas en que se hayan producido las vacantes en los destinos ya creados, y por la Junta cuando sean de nueva creación.

Para que por la Junta se tenga el debido conocimiento del personal administrativo y subalterno y poder establecer los turnos de proporcionalidad a que se refieren los párrafos anteriores, cada Centro y Corporación la remitirá relación certificada de dicho personal, ajustada al formulario número 2 de este Reglamento.

Cualquiera modificación que se introduzca en las plantillas remitidas a la Junta Calificadora, deberá ser comunicada a ésta, enviando la certificación de los acuerdos que hayan dado lugar a las modificaciones de que se trate.

CAPITULO VII

Reglas para solicitar destinos.—Calificación de aspirantes.—Preferencias y adjudicación provisional de destinos.—Reclamaciones y adjudicación definitiva.

Artículo 49. La petición de clasificación de servicios militares que debe formular el que desee concursar un destino, con arreglo a este Reglamento, se solicitará en la siguiente forma:

a) Los que se encuentren en servicio activo, toda vez que sus servicios varían constantemente, deberán solicitar del Jefe de su Cuerpo que remita a la Junta Calificadora, cada vez que concursen destinos, certificación de su aptitud y el resumen de los servicios militares prestados, según formulario número 3.

b) Los demás, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos y retirados, presentarán instancia, con arreglo al mismo formulario, a los Jefes de sus Cuerpos, si residieran en la misma localidad que éstos, y, en otro caso, en el Gobierno, Comandancia militar o de Marina o en la Ayudantía de Marina correspondiente, y si no la hubiera, al Alcalde de la localidad en que resida el solicitante, acompañando a la instancia una copia del documento militar que acredite su situación (página 8.ª de la cartilla, pase de su situación o licencia absoluta), debidamente visada por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los individuos comprendidos en este apartado no necesitan solicitar la clasificación de servicios más que la primera vez que concursen destino, pues una vez calificados por la Junta, dicha calificación servirá para todos los concursos sucesivos.

Las Autoridades militares, o Alcaldes, en su defecto, que reciban las peticiones de clasificación de servicios las remitirán seguidamente a los Jefes de los Cuerpos a que haga referencia el documento militar que se acompañe al efecto.

Si alguna Autoridad local tuviera alguna duda respecto al curso que debe dar a la petición, la remitirá a la Autoridad militar de la provincia, para que por ésta se curse al Cuerpo que corresponda.

Artículo 50. Los Jefes de Cuerpo

o Unidad de reserva, al recibir la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina, expedirán tres ejemplares del documento ajustado al formulario número 4, dos de los cuales serán remitidos a la Junta Calificadora y el tercero al interesado, por el mismo conducto que recibieran la solicitud.

El plazo para remitir estos documentos no excederá en ningún caso de quince días desde la fecha que recibieran la petición.

Artículo 51. La petición de destino se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 5, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y la cursará los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan. En dicha papeleta consignarán la fecha en que han solicitado el documento que acredite sus servicios militares, a que hace referencia el artículo 49 de este Reglamento, siempre que el solicitante no esté ya calificado por la Junta.

Las Autoridades que reciban estas peticiones de destino informarán al respaldo de la papeleta, de un modo concreto, si el peticionario observa buena o mala conducta, exponiendo, en el segundo caso, los fundamentos y razones de su informe, y seguidamente remitirán dicho documento a la Presidencia de la Junta Calificadora para que tenga entrada dentro del plazo reglamentario.

Artículo 52. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquéllos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan penoso servicio.

Artículo 53. En la papeleta de petición se hará constar con toda claridad los números con que aparezcan señalados en la relación publicada, los destinos que se soliciten, entendiéndose que la preferencia regirá por el orden con que se enumeren, sin que cada peticionario pueda solicitar más de veinte destinos de los que figuren en cada concurso.

Los que aleguen preferencia por ser naturales o vecinos de la localidad en que radique el destino, deberán hacerlo constar en la papeleta y colocarlos en primer término, para que pueda ser tenida en cuenta la prioridad.

Artículo 54. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas de petición de destino que tengan entrada en la Junta, hasta el último día del mes en que se publiquen las vacantes, siempre que lleguen debidamente documentadas y reintegradas en forma. Tampoco se admitirán documentos relativos al concurso de que se trate, y que remitan las Autoridades civiles o militares, una vez transcurrido dicho plazo, a menos que por circunstancias especiales, que deberán hacerse constar en el oficio de remisión, se

justifique el retraso y siempre que no exceda de cinco días la demora.

Artículo 55. Los individuos que obtengan destino con arreglo a este Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia, que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

Artículo 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma Dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Artículo 57. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 58. Para efectuar las propuestas la Junta Calificadora, en vista de los méritos, servicios y circunstancias de los aspirantes, los dividirá en los seis grupos siguientes:

- 1.º Los inutilizados en campaña.
- 2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.
- 3.º Las clases de segunda categoría del Ejército y sus asimilados y equivalentes de la Armada, que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo como clase de segunda categoría.
- 4.º Las mismas clases con siete o más años de servicio y dos de empleo como clase de segunda categoría.
- 5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para solicitar destinos de tercera categoría, con cuatro años o más de servicio en filas; y
- 6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos en campaña.

Artículo 59. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta adjudicando los destinos, comenzando por los aspirantes del primer grupo, continuando por los demás, con arreglo a las siguientes preferencias dentro de cada grupo:

1.ª Los individuos en activo a los de las restantes situaciones.

2.ª Los que posean la Medalla militar, Naval o Aérea.

3.ª Los declarados inútiles por enfermedad adquirida en campaña.

4.ª Los declarados inútiles por accidente del servicio en guarnición.

5.ª Los heridos en campaña, prefiriendo los graves a los leves.

6.ª Los heridos en actos del servicio de guarnición, prefiriendo los graves a los leves.

7.ª La naturaleza y vecindad de la localidad para aquellos destinos que dependan de los Municipios o Diputaciones.

Para hacer uso de esta preferencia, dentro de cada grupo, es preciso que conste así en la papeleta de petición, teniendo más derecho:

a) Los naturales y vecinos.

b) Los que lleven más tiempo acreditados en la localidad.

c) Los naturales sin ser vecinos.

Para hacer valer estos derechos será necesario que lo haga constar el Alcalde al informar sobre su conducta.

Los nacidos en el extranjero o en el mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad, siempre que lleven dos años de residencia.

8.ª Los que acrediten estar desempeñando interinamente, a satisfacción de sus superiores, el destino que soliciten, justificándolo debidamente.

9.ª Los de mayor tiempo de servicio en filas como clases de segunda categoría.

10.ª Los de primera categoría, por el mayor tiempo de servicio en filas, primero los Cabos y a continuación los soldados, respectivamente, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

11.ª Los del servicio reducido (caso segundo, apartado c) de la base séptima de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que por medidas excepcionales no se les retenga en filas más del tiempo reglamentario, en cuyo caso pasarán al grupo de los de servicio ordinario que por sus méritos y circunstancias les corresponda.

Los empleos para la reserva, sólo se tendrán en cuenta para poder solicitar destinos de las categorías correspondientes a los mismos; pero para su calificación sólo se atenderá al empleo efectivo.

Artículo 60. Para que se reconozcan las preferencias consignadas en el artículo anterior, será condición precisa acreditar por documentación especial el derecho a ellas en cada caso.

Los declarados inútiles a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio deberán acreditar continúan padeciendo la enfermedad origen de su declaración de

inutilidad, mediante certificado expedido por el Tribunal médico-militar, designado por la Autoridad correspondiente.

Artículo 61. Terminado el plazo de admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias.

Esta adjudicación se publicará dentro de los diez días primeros de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieren anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan hacer a la Junta, dentro del plazo que en las propuestas se señale, las observaciones que estimen convenientes, a fin de que la Junta resuelva lo que proceda antes de que quede firme la propuesta.

También se publicará la relación de los que hubieren quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron.

Los Centros o dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieren remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo que antes se indica, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, antes de que quede firme la propuesta, para evitar perjuicios a los interesados.

La adjudicación de los destinos que se provean por oposición no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a la puntuación o notas obtenidas ante el Tribunal, dentro del grupo que formen los concursantes acogidos al Real decreto.

Artículo 62. Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se hará la rectificación de la propuesta, si a ello hubiere lugar, publicándola dentro de los diez días del mes siguiente a la publicación de la propuesta provisional, quedando firmes los nombramientos.

Artículo 63. Declarada firme la adjudicación, la Junta Calificadora remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que se trate a la Autoridad o Centro de quien dependa, para la formación del expediente personal del interesado, debiendo acusarse recibo a la Junta.

CAPITULO VIII

Credenciales.—Tomas de posesión.—Renuncias.—Separaciones y rehabilitaciones.

Artículo 64. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos, cuyos nombramientos publique la GACETA DE MADRID, procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo ésta, cuando la naturaleza del destino no precise título, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Artículo 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de entregarla personalmente al interesado, caso de encontrarse en la misma localidad

o por conducto de la Autoridad que corresponda, si se hallase ausente, recogiéndose, en todos los casos, el correspondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Artículo 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el de treinta días desde la fecha de la GACETA DE MADRID, en que se inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

a) Para los residentes en Canarias, Baleares y Zona del Protectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la Península; y para los que, residiendo en la Península, obtengan destino en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco días.

b) Los de posesiones del Africa occidental, dos meses.

c) Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cuarenta y cinco días.

d) Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días se contará desde la fecha en que se le entregue el pasaporte para su incorporación al destino.

Artículo 67. Los plazos fijados en el artículo anterior, sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial, debidamente justificada, a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que ésta determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes los que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se tratara de segunda prórroga, la Junta, con su informe, lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que estime.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando, en caso de enfermedad, certificado que le acredite, expedido por Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la localidad, y si no existen de tal clase, por Médico titular, de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se expresará concretamente la enfermedad, necesidad de la prórroga y su duración.

En los demás casos deberá acompañarse el documento que justifique la causa que se alegue.

Si transcurrido el plazo posesorio y en su caso la última prórroga concedida, no tomara posesión el interesado, se entenderá que renuncia al destino, y la Autoridad correspondiente dará cuenta de la vacante a la Junta a los efectos de nueva provisión.

Artículo 68. Las Autoridades darán en todo caso posesión a los designados dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación, siempre que tuvieran conocimiento oficial de la adjudicación por la GACETA DE MADRID o *Boletín Oficial* de la provincia. La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para que el que lo negare incurra en responsabilidad personal.

Artículo 69. Para ser separado de un destino obtenido a propuesta de la

Junta, precisará la formación de expediente, con arreglo a las prescripciones del Reglamento orgánico por que se rija la Corporación o entidad de que se trate.

Cuando se produzcan vacantes por esta causa, su provisión corresponderá exclusivamente a la Junta Calificadora, fuera del turno de proporcionalidad.

Artículo 70. A los acogidos a los beneficios de este Reglamento que se encuentren inhabilitados por cualquier causa se les podrá conceder la rehabilitación, siempre que lo soliciten por instancia dirigida al Presidente de la Junta, quien reclamará el expediente original o copia literal certificada del mismo, que hubiese dado lugar a la inhabilitación, para la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso tercero del artículo 20 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Recursos, incidencias y jubilaciones.

Artículo 71. Si por cualquier motivo, una vez posesionados los interesados, estimara la Autoridad que el nombramiento debía rectificarse, elevará a la Junta reclamación razonada y justificada, dentro de los ocho días siguientes a la posesión, para que ésta adopte la resolución que proceda en definitiva, dentro del plazo más breve posible.

Si prosperase la reclamación y fuera anulado dicho nombramiento, tendrá derecho el interesado a los haberes devengados desde la toma de posesión hasta la de su anulación.

Artículo 72. Los que obtuvieran destino con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y no pudieran posesionarse del mismo por reforma o supresión, o una vez posesionados quedasen cesantes por las mismas causas, serán considerados como excedentes forzosos, con los beneficios que les estén concedidos a los de dicha situación en los Reglamentos respectivos.

Las Corporaciones o Centros que tengan individuos en esta situación, deberán cubrir con ellos preferentemente los destinos que vacaren de la misma clase u otros análogos de igual categoría y sueldo, previa consulta a la Junta Calificadora.

Lo preceptuado anteriormente no les privará del derecho de solicitar otro nuevo destino, sin sujeción al plazo señalado en el artículo 55.

Artículo 73. El individuo en servicio activo que obtenga destino, hasta tanto no se haya posesionado de él, no causará baja en el Cuerpo de su procedencia, debiendo dar cuenta al Jefe de su Cuerpo inmediatamente, consignando la fecha de la toma de posesión mediante certificación expedida por el Secretario o Jefe de la Dependencia, a fin de que aquél pueda interesar su baja.

Si surgieran dificultades con motivo de la toma de posesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71, la Junta resolverá perentoriamente lo que proceda; si a consecuencia de su acuerdo quedara sin efecto la adjudicación, lo comunicará al Ministerio correspondiente para que se disponga el reintegro

so del interesado en el servicio activo.

Artículo 74. Los que obtuvieren destino con arreglo a este Reglamento, o le hayan obtenido con las disposiciones que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones oficiales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio, según la entidad en que el individuo preste o haya prestado sus servicios.

Artículo 75. Los retirados con haber pasivo que obtuvieran destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado.

Artículo 76. Los que continuaren en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los derechos pasivos que les puedan corresponder.

CAPITULO X

Provisión de destinos con carácter interino y de libre provisión, por haber quedado desiertos.

Artículo 77. Cuando un destino quede vacante, los Centros o Autoridades de quienes aquéllos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente individuos que libremente designen, al solo efecto de no dejar desatendido el servicio, y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad, será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacer el nombramiento, haya comunicado la vacante a la Junta, a los efectos de la provisión definitiva por quien corresponda y a los de justificación de haberes del interino, según previene el artículo 35.

Artículo 78. Los nombramientos hechos con el carácter de interino dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento en que el nombrado con arreglo a los preceptos legales, con carácter de propietario, se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que en el concurso ha quedado desierto y de libre provisión por el Centro o Corporación de que se trate.

Artículo 79. Los destinos declarados desiertos o al ser provistos por la Autoridad o Corporación de que dependan, deberán serlo en las mismas condiciones en que fueron anunciados por la Junta.

Si el sueldo o demás condiciones se alteraran, se considerará nulo el nombramiento, puesto que realmente es nuevo destino, y deberá comunicarse a la Junta para su provisión reglamentaria.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Primera. Desde la fecha de la pu-

blicación de este Reglamento, queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, expresa y totalmente derogada a su vez por el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, así como cuantas disposiciones se dictaron, como complemento, aclaración, y modificación o interpretación del mismo que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Segunda. Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincias que disfrutan de régimen especial económico.

Tercera. Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan, previo informe de la Junta Calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley, hayan sido dictadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

Cuarta. Las Autoridades militares, a propuesta de los Jefes de Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen parte en las mismas; pero nunca más de dos veces en el año.

Quinta. Los procedentes del Ejército y Armada que sean propuestos por la Junta para desempeñar destinos públicos, una vez tomada posesión, dependerán, única y exclusivamente, del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase y rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

Sexta. En cuantos preceptos de este Reglamento se hace referencia a clases del Ejército, quedan también comprendidos, por precepto de ley, las de la Armada y sus equivalentes.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Anexos que se citan.

Primero.—La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de la Administración civil del Estado, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo.—Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etcétera.

Tercero.—Los destinos del personal

subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en su Presupuesto, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los Escribientes, Alguaciles, Vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de Laboratorios, oficios, etcétera), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camneros, pesadores, marchadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peato-

nes, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, palafreneros, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exijan conocimientos técnicos, coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto.—Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si las hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción, etc., etc.

Las plazas de entrada del personal administrativo, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y perciban remuneración por cualquier concepto de los fondos del Presupuesto.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficinas, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y perciban re-

muneración en la misma forma determinada en el apartado a).

e) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de Jefe de la oficina y recaudadores de arbitrios, se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determina.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de Inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

Los destinos comprendidos en este Anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en el artículo 48 del Reglamento.

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En los apartados a) y b), las plazas de entrada del personal administrativo y los Escribientes con nombramiento expreso.

En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos, Jefe de la oficina, pero no los agentes.

En el apartado d), ninguno.

FORMULARIO NUMERO 1

CORPORACION

PUEBLO DE

PROVINCIA DE

CERTIFICADO de las vacantes existentes hoy día de la fecha en la misma.

A Nombre del causante	B Denominación del empleo o cargo.	C Motivo o causa de la vacante.	D Sueldo, jornal, gratificación, etcétera que tiene asignado, si son precisas.	E Condiciones especiales si son precisas.	F Cantidad de la fianza acreditándola con arriego al artículo 30.	G Fecha en que se ha producido (o la de su creación).	H Turno a que corresponde (se dejará en blanco).	I Observaciones (si las hubiere y si no dejará en blanco).

Y para que conste y a los efectos de los artículos 31 y 32 del Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos, remito por duplicado a la Junta Calificadora de aspirantes a los mismos.

..... de de 19.....

V. B.:

El

El

NOTA.—En el caso de probable alteración de plantilla que afecte a estas vacantes se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 47 y 48.

FORMULARIO NUMERO 2

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

CORPORACION

CERTIFICO: Que los empleados administrativos y subalternos que constituyen la plantilla de la misma, son los que se expresan en la presente relación.

A Denominación del empleo o cargo.	B Sueldo, gratificación, jornal e emolu- mentos.	C Nombre de la persona que lo desempeña.	D Caracter del nombramiento (en propiedad o interino).	E Fecha del nombramiento.	F Autoridad por la que fué nombrado.	G Si está o no consolidado y con arreglo a qué disposición legal, y caso afirmativo si se acompaña certificado del acta del acuerdo.	H Observaciones (si las hubiere y si no de- jándole en blanco).

Y para que conste y a los efectos del artículo 48 del Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos, se remite por duplicado a la Junta Calificadora de aspirantes a los mismos.

de de de 19

V. B.:

El.....

FORMULARIO NUMERO 3 (1)

POR
correspon-
diente.

Fulano de Tal y Tal, (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado; siendo adjunta una copia de (2)

..... de de 19.....

Señor Primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la Cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

FORMULARIO NUMERO 5

(Póliza
corres-
pondiente.)

CONCURSO DEL MES DE..... DE 19.....

Nombre Empleo militar.....
Primer apellido
Segundo apellido

Hijo de..... y de.....

Excmo. Señor Presidente de la Junta Calificadora. El que suscribe, con cédula personal de clase, número....., natural de provincia de..... y domiciliado en..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue: número (1)
(2)
(3) de..... de 19.....

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
- (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vejez cuando así conste y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
- (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación en el y Cuerpo, ramo o destino a que corresponda expedirla.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS****Núm. 297.**

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Eduardo Sroizard y Paternina, Conde de Portolegra, Secretario de primera clase, nombrado en Tokio, pase a prestar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Méjico.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**Núm. 298.**

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Dupuy de Lôme y Vidiella, Secretario de primera clase en Méjico, pase a prestar sus servicios con dicha categoría a mi Legación en Tokio.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO****Núm. 299.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Hurtado de Amézaga y Zavala, Marqués del Riscal y de Quintana del Marco, Conde de Villaseñor, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Grandeza de España, unida al Título de Marqués del Riscal, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSOEl Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.**MINISTERIO DE LA GUERRA****EXPOSICION**

SEÑOR: Viene constituyendo un hecho tradicional de los Gobernadores

y Comandantes militares de las plazas de guerra la utilización, en beneficio suyo, de las cantidades obtenidas por la venta y aprovechamiento de las hierbas y pastos criados en los glasis, fosos, campos de instrucción y terrenos del Ramo de Guerra, adyacentes a los castillos y fortalezas, o que formen parte de la demarcación territorial de la plaza; y aunque es cierto que ese devengo extraordinario venía a constituir una legítima gratificación, en razón a la mayor responsabilidad, y, por ende, al mayor trabajo que se exige a los que ejercen tales cargos, también lo es que, dentro de la peculiar manera de ser de los Ejércitos actuales y del concepto moderno del mando, resulta anacrónico utilizar en provecho personal lo que, acorde con esas ideas, debe beneficiar exclusivamente a la colectividad; y estimando que por lo imprevisitas y por su peculiar manera de ser, las atenciones culturales e higiénicas de las guarniciones son las más difíciles de concretar en cifras, y, en consecuencia, las que con menos exactitud se vierten a los presupuestos, parece natural que a ellas se asignen los recursos que se obtengan del arriendo o venta de aquellos productos. Esa es la razón por la que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO**Núm. 300.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades obtenidas por venta o arriendo de hierbas, pastos o cualquier otro aprovechamiento, incluyendo el beneficio que puedan proporcionar arrendándolos para campos de deportes, los fosos y glasis de las fortalezas, los campos de instrucción o cualquier terreno del Ramo de Guerra, cuya utilización no lleve consigo el gasto directo de tales productos, será aplicado íntegramente a fines culturales, deportivos e higiénicos de las guarniciones que residan en la provincia donde tales aprovechamientos se produzcan, dejando de percibirlos los Gobernadores o Comandantes militares de las mismas.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se constituirá en cada provincia una Junta, compuesta del General Gobernador o Comandante militar de la misma, como Presidente, y de los Jefes de los Cuerpos residentes en ella, como Vocales, actuando de Secretario el del Gobierno o Comandancia militar respectiva.

Las circunscripciones de Africa se considerarán cada una como provincia, siendo el General Jefe de la misma el Presidente de la Junta, y de igual modo se considerará también el Gobierno militar de Gibraltar, dentro de la demarcación territorial que lo constituye.

Artículo 3.º A la indicada Junta corresponden las gestiones para la venta o arriendo de los productos citados en el artículo 1.º, la formalización de las mismas y la percepción de las cantidades que por ello se abonen, reuniéndose cuantas veces tenga a bien convocarla su Presidente, tanto para dichas finalidades como para estudiar las necesidades señaladas a que hayan de aplicarse, y la subsiguiente distribución de los recursos obtenidos. Por el Secretario de la Junta se llevará un libro de actas donde figuren todos los acuerdos tomados, y una cuenta de ingresos y gastos de las cantidades percibidas, que podrán estar depositadas en la caja de algún Cuerpo.

Artículo 4.º Los contratos de compra o arriendo vigentes en la actualidad se mantendrán íntegramente hasta su caducidad; pero a partir de 1.º de Marzo próximo, fecha en la cual deberán estar constituidas las Juntas y comenzar su funcionamiento, las cantidades que entreguen los adquirentes o arrendatarios dejarán de ser percibidas por los Gobernadores o Comandantes militares, y pasarán a ser administradas por las Juntas, de las que son Presidentes. A fin de cada año, cada Junta enviará al Capitán general de la Región respectiva, o al Jefe superior de las fuerzas militares en Marruecos, una Memoria detallada de la actuación de la Junta en el transcurso del mismo, y las cuentas correspondientes a los ingresos y pagos realizados.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones hoy en vigor sobre la materia se opongan a las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSOEl Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

EXPOSICION

SEÑOR: La falta de Sacerdotes en las Diócesis para cubrir las atenciones parroquiales de las mismas obliga a los señores Obispos a restringir los permisos para que puedan tomar parte aquéllos en las convocatorias para el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército; y como, por otra parte, los que ya pertenecen al citado Cuerpo cesan en su cometido cuando se hallan con plenas facultades espirituales y con mayores garantías de respetabilidad para su misión sacerdotal, son causas que aconsejan se les prorrogue la edad para obtener sus retiros; por lo que, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 301.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto, las edades para obtener el retiro forzoso el personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se fijarán con arreglo a la siguiente escala:

Capellanes segundos, a los sesenta años, como actualmente.

Capellanes primeros, a los sesenta y dos años.

Capellanes mayores, a los sesenta y cuatro años.

Tenientes Vicarios de primera y segunda, a los sesenta y seis años.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 302.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Federico Caballero García y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Septiembre del año

anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 303.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, por lo excepcional y urgente del caso, pueda dejar en suspenso los preceptos contenidos en el capítulo 5.º de la vigente ley de Hacienda pública y concertar directamente con la industria particular en Bilbao la ejecución de las obras y reparaciones necesarias en el buque planero "Giralda" y vapores auxiliares afectos a su servicio.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 304.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Moncada, provincia de Valencia, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 305.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de El Viso del Alcor, provincia de Sevilla, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 306.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Godofredo de Figueroa y García de Castro.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 307.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Gorgonio Ballesteros Zamorano.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 308.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Ramón de Otto Baréa.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 309.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro

dro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Ciríaco Rojas Castilla.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 310.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Aníbal Hernández Vázquez.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 311.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Angel Calvo Blasco.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 312.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo

anual de 11.000 pesetas, a D. Juan Solivera Vidal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 313.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Gerardo Carazo Andrés.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 314.

Con el fin de adaptar las plantillas del personal del Cuerpo de Correos a las consignadas en el cuadro número 1 del Real decreto de 14 de Diciembre último y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Jefe del mencionado Cuerpo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Rafael Pérez Gancedo.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 171.

Excmos. Sres.: Vista la sentencia, hoy firme, dictada en 22 de Diciembre último por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Priego y el ex Depositario de fondos de aquella Corporación D. Luis Alcalá Zamora, sobre desfalco en la Caja que tuvo a su cargo, estimándose en aquélla procedente instruir expediente compro-

batorio de la existencia real y la cuantía efectiva del alcance o descubierto que a dicho funcionario se imputa, y que se señalen y determinen en el mismo las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, no sólo contra el citado ex Depositario, sino también contra terceras personas:

Considerando que al reflejar la referida sentencia el estado caótico que mantenía la Administración municipal de Priego, alude a actos y acuerdos de notoria trascendencia en orden a la determinación de responsabilidades de todo género que podrían derivarse de un expediente instruido en forma contra las personas que intervinieron en el manejo y aplicación de los fondos municipales, dándoles una no muy ajustada a las normas legales de contabilidad que debieron haber observado, y que indudablemente afectan a un período de tiempo no inferior, cuando menos, a un lustro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Abogado del Estado D. Juan Isasa y del Valle, en concepto de Juez instructor del expediente a que antes se hace referencia, proceda con toda urgencia, trasladándose al efecto a Priego, a la formación del que ha mandado instruir la Sala, y se realice asimismo una inspección general de la administración municipal del referido Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1914— a partir de cuya fecha y hasta la venida del actual régimen parece que no rindieron cuenta de su gestión los Alcaldes de dicha ciudad— hasta hoy, deduciendo ante quien correspondá las responsabilidades de cualquier índole que de su gestión vayan derivándose, y utilizando para su ayuda, si de ella hubiera menester, un Perito en contabilidad municipal, que solicitará en su caso del Gobernador civil de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 150.

Ilmo. S. S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha

tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, a D. Antonio Fernández Castañón Díaz, que sirve el de Zamora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma, de tercera clase, a D. José Lamas Calvelo, que sirve el de Castrojeriz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puentevedueño, de cuarta clase, a D. Jesús Saldaña Larrainzar, que sirve el de Castropol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, a D. Laurentino Díaz González, que sirve el de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Cañiza, de cuarta clase, a D. Andrés Alonso Frías, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco del Prado y Valmaseda, Juez de primera instancia, de entrada, en situación de excedente voluntario, solicitando su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor del Juez de ascenso D. Pedro Duque Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley Adicional a la orgánica de Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906 y Real orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1886, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por traslado de D. Manuel Molero Herrera, que la servía, a don Ignacio Palomo Rodríguez, propuesto en la terna elevada por la Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 15.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de exposición del Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica proponiendo la reducción a 12 de las 14 expediciones anuales que realizan los vapores "Reina Victoria Eugenia" e "Infanta Isabel" en la línea Mediterráneo-Plata:

Visto el informe de la Sección de Navegación:

Considerando que con las 12 expediciones anuales que se proponen quedaría suficientemente atendido el servicio de dicha línea, como lo estaba antes de elevarse a las 14 que actualmente se venían realizando por vía de ensayo, sin que la práctica haya confirmado la conveniencia de tal aumento, y, en cambio, con la mayor distancia entre cada viaje dejaría lugar para llevar a cabo las reparaciones que precisan los indicados buques, cada día más necesarias por la mayor edad de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer que se reduzcan a

12 las 14 expediciones anuales de la línea Mediterráneo-Plata, realizadas por los vapores "Reina Victoria Eugenia" e "Infanta Isabel".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose publicar esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios, de la Compañía Transatlántica y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento, Trabajo y Estado. Señor Representante de la Compañía Transatlántica. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 84.

Excmo. Sr.: El señor Embajador de Francia en esta Corte, en Nota número 857, fecha 20 de Diciembre último, dirigida a V. E. y trasladada a este Departamento en 27 del mismo mes, expone el hecho de que los Bancos españoles disfrutan de beneficios especiales en lo que concierne al impuesto de Timbre para los cheques cruzados cuando se trata de operaciones efectuadas a título de compensación, e interesa se concedan iguales ventajas a los Bancos franceses, fundándose para ello en lo convenido en el artículo 1.º del Acuerdo franco-español sobre el régimen fiscal de las Sociedades.

El número 3.º del artículo 140 de la ley del Timbre establece que quedarán exentos de ese impuesto los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio cuando sean cruzados por el librador, hayan de hacerse efectivos por Banco o banquero inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada y se realice el pago a virtud de compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario. Y como la vigente ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, en la base sexta de su artículo 2.º, sólo permite la inscripción en la Comisaría Regia de referencia a los Bancos y banqueros españoles, resulta manifiesto que, por el incumplimiento, contra la voluntad de las Sociedades francesas que operan en España, del segundo de los tres requisi-

tos que exige el invocado artículo 140 de la ley del Timbre, no puede aplicarse a dichas Compañías la exención tributaria que aquel precepto consagra.

Precisa, por tanto, salvar esa dificultad, toda vez que el artículo 1.º del Convenio entre España y Francia, relativo al régimen fiscal de Sociedades de 7 de Agosto de 1926, establece que todas las ventajas fiscales reconocidas por la legislación a los Establecimientos financieros españoles deben ser extendidas en las mismas condiciones a las entidades francesas de igual naturaleza, determinando de una manera expresa "que las Sociedades de todas clases, civiles, comerciales, industriales, financieras y de seguros, constituidas según las leyes de uno de los dos países, así como sus filiales, sucursales y agencias, no estarán sujetas en el territorio del otro a derechos, gravámenes, impuestos generales o locales de cualquier denominación, distintos o más elevados de los que sean percibidos sobre las Sociedades del país", y esa disposición resultaría incumplida si la exención solicitada no se otorgara en el caso actual.

La propia razón alegada por el señor Embajador de Francia en esta Corte y que sirve de fundamento a la presente resolución, o sea la necesidad legal de otorgar a las Compañías francesas el mismo trato que a las nacionales, justifica que el beneficio pretendido se condicione en el sentido de que si bien los Bancos franceses que operen en territorio español gozarán de la exención pretendida sin necesidad de la previa inscripción en la Comisaría de la Banca privada, han de quedar, en cambio, sujetos a las normas de funcionamiento que, conforme a la ley de Ordenación bancaria, señale el Consejo Superior y apruebe el Comisario regio, ya que de lo contrario los Bancos franceses resultarían, no equiparados a los españoles, sino favorecidos con respecto a éstos y sin otra excepción que la relativa al pago del arbitrio anual que para atender a los gastos que exige el funcionamiento del referido Consejo señala la base séptima del artículo 2.º de la aludida ley de 24 de Enero de 1927.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, se ha servido declarar que la exención establecida en el número 3.º del artículo 140 de la ley del Timbre será apli-

cable, aunque no se cumpla el requisito establecido en el apartado b) de aquel precepto, cuando se trate de Bancos franceses que operen en España, siempre que éstos se sometan expresamente a las normas de funcionamiento que, con arreglo a la ley de Ordenación bancaria, señale el Consejo Superior y apruebe el Comisario regio, excepto la relativa al pago del arbitrio anual que fija la base séptima del artículo 2.º de la última de las leyes indicadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 127.

Excmo. Sr.: La Real orden de 12 de Mayo de 1926 (GACETA del 13), en sus apartados 2.º y 3.º, preceptuó que se nombrase una Comisión que, bajo la presidencia de V. E., estudiara y propusiera la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros, y que el dictamen que en su día emitiera la Comisión se incorporara al Reglamento de corridas de toros vigente, como artículo adicional, y modificando los que resulten en oposición con el mismo.

Elevado a este Ministerio el informe de la citada Comisión, resulta que se han puesto en estudio para la consecución del fin perseguido por la Soberana disposición invocada dos medios: uno, el de proveer a los caballos de un peto que, en lo posible, les defienda de las acometidas de las reses, aminorando el riesgo a que están expuestos; y el otro, el de que los picadores no salgan al redondel hasta que el toro haya sido fijado.

Consta en el dictamen que, hechos los oportunos llamamientos, en 27 de Noviembre de 1926, 24 de Marzo y 28 de Junio de 1927, se presentaron, para ser sometidos a examen y a las pruebas correspondientes, varios sistemas de petos defensivos de los caballos, resultando de aquéllas que con el empleo de dichos elementos puede conseguirse, dentro de lo posible, el objeto que se pretende, si bien considero la Comisión necesario se hagan con los petos más ensayos en el transcur-

so de un año, para en este plazo apreciar si producen nuevos resultados que aconsejen consolidar la innovación o modificarla en su caso.

Estima la Comisión que la medida de que los caballos no salgan al redondel hasta que el toro esté fijado, por el favorable resultado que ha producido con relación a aminorar riesgos en los caballos, debe adoptarse como precepto obligatorio con carácter definitivo.

En su virtud, y para el cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 12 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que a partir del octavo día, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, en todas las Plazas de Toros de España, sin distinción, los picadores no saldrán al redondel hasta que haya sido fijado el toro, lo que se considerará verificado cuando se dé señal de clarín ordenada por el Presidente del espectáculo.

2.º A contar del día 8 de Abril del año que rige, y con carácter provisional y hasta el comienzo de la temporada taurina del año 1929, será obligatorio el uso de petos defensivos de los caballos que monten los picadores que tomen parte en las corridas de toros y novillos que tengan lugar en las plazas consideradas como de primera categoría, según lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento de las corridas de toros y novillos, aprobado por Real orden de 9 de Febrero de 1924; es decir, las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista-Alegre (Madrid), y además la de Tetuán de las Victorias.

En las demás plazas no comprendidas en el párrafo anterior, el uso de los petos será potestativo, a juicio de la Autoridad gubernativa, oyendo a los lidiadores, Empresas y ganaderos.

3.º Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión hasta el día, y que están señalados con los números 2 y 3, presentados por D. Esteban Arteaga y señora viuda de Bertoli, respectivamente, los que ya han sido ensayados, y con el número 5, presentado antes de 31 de Diciembre último por D. Manuel Nieto Bravo, si se acepta en las pruebas que han de celebrarse en el corriente mes de Febrero.

4.º El Secretario de la Comisión expedirá un certificado conteniendo las características esenciales de los citados petos, con relación a sus elementos constitutivos y a la Memoria presentada por el correspondiente constructor, indicando necesariamente el precio de coste.

De la certificación a que se contrae el párrafo anterior se facilitará un ejemplar al constructor a quien pertenezca el peto; otros serán remitidos a cada una de las plazas donde según el número 2.º de esta disposición han de utilizarse los petos, a la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, a la Unión de Picadores de Toros, a la Sociedad de Ganaderos y a las Empresas.

La Dirección General de Seguridad facilitará las copias necesarias a los funcionarios que hayan de asistir como delegados a los espectáculos de toros y novillos en Madrid, y también a los Gobernadores civiles de las provincias, para que, tanto en un caso como en otro, puedan hacerse las comprobaciones que sean necesarias al examinar los petos que hayan de emplearse.

5.º Las Empresas podrán proveerse libremente de cualquiera de uno o varios de los tres modelos a que se alude en el número 3.º de esta Real orden; viniendo obligadas a presentar antes de la corrida y en el mismo acto del reconocimiento de las puyas al Delegado de la Autoridad, que requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, lidiadores y ganadero, ocho petos como mínimo para que sean examinados.

Las características de los petos que presenten las Empresas para ser utilizados en las corridas de toros o novillos, habrán de ser comprobadas con las que consten en los certificados a que se refiere el número 4, los cuales certificados han de estar en poder del Delegado de la Autoridad y de la representación de la Empresa.

El resultado de la comprobación se hará constar en el acta que para tal efecto se extienda, debiendo desecharse aquellos petos cuyas características no coincidan con las regladas por esta disposición.

6.º Los petos que del examen resulten aceptados para poder ser utilizados en el espectáculo, quedarán guardados en lugar seguro y bajo llave, de que se hará cargo la Autoridad o su Delegado, hasta una hora antes de la corrida, en

que se hará entrega de ellos a los mozos encargados del servicio de caballos, que serán responsables, con la Empresa, de dicho servicio, de cualquiera transgresión que se cometa, si no se apresuran a denunciarlo inmediatamente a la Autoridad o a sus delegados.

Por la Autoridad o sus representantes se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias para evitar que desde la entrega de los petos hasta la terminación del espectáculo puedan ser substituidos por otros, exigiéndose, en este caso, la correspondiente responsabilidad, tanto a la Empresa del servicio de los caballos como a sus dependientes.

Los petos que se adquieran en compra o en alquiler de los autores de los modelos aceptados habrán de acomodarse en un todo a la memoria y diseño definitivo examinados por la Comisión, así como también el precio fijado en aquella.

Las dudas que sobre el particular a que se refiere el párrafo anterior puedan surgir entre Empresas y constructores de los petos, serán resueltas por la Comisión sin ulterior recurso.

7.º Podrán presentarse modelos de petos ante la Comisión examinadora, dentro de las características que se han publicado en diversas ocasiones, hasta el 31 de Diciembre de 1928.

Los modelos que se presenten dentro del plazo a que se contrae el párrafo anterior, serán examinados y probados, en su caso, en la forma que la Comisión considere más procedente, y los que resulten aprobados no podrán declararse de uso obligatorio hasta el año 1929.

8.º Si el empleo de los petos produjese resabios o propensión a ellos en los caballos, se estudiará y acordará la limitación del número de corridas en que pueda tomar parte un mismo caballo.

9.º Las pruebas a que han de ser sometidos los caballos que se empleen en las corridas de toros y novillos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del ya citado Reglamento de 9 de Febrero de 1924, se efectuarán con los petos puestos.

10.º Antes de dar comienzo a la temporada taurina de 1929, se dictarán las disposiciones necesarias, determinándose si han de ser adoptados definitivamente los petos, las

características esenciales del modelo o modelos a construir, procedimiento de adquisición, uso y demás particulares que exija su empleo; y

11. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero de la Real orden de 12 de Mayo de 1926, los preceptos que integran esta disposición se considerarán como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición de los que constituyen el Reglamento vigente de las corridas de toros y novillos de 9 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad. Presidente de la Comisión a que se refiere la Real orden de 12 de Mayo de 1926.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 181.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en Doña Desamparados Ibáñez Lagarda, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarla Directora de la referida Escuela, con carácter propietario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo resuelto por Real orden, fecha de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la in-

serción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Granada.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniendo en cuenta lo que previenen el de 20 de Febrero de 1920 y las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediata cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 12 de Enero

último por D. José María Izaguirre, como Gerente y Representante legal de la Sociedad mercantil "José María Izaguirre", S. en C., en la que suplica se dicte una Real orden aclaratoria al Real decreto de 1.º de Abril de 1927, por la que se establezca que los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección que hubieran solicitado los beneficios que les concede el expresado Real decreto puedan seguir explotando el yacimiento hasta la terminación del expediente de expropiación forzosa, sin que a ello pueda oponerse el propietario del terreno donde aquél esté emplazado, previo informe de la Jefatura de Minas en que determine ésta la cantidad que haya de abonarse por la explotación durante este tiempo, habida cuenta de los perjuicios que a la finca se originen:

Resultando que la Sociedad expone es propietaria de una fábrica de calcinación y preparado de yeso establecida en terrenos de su propiedad, en los cuales existía una cantera de dicha sustancia que aprovechaba la fábrica en su funcionamiento:

Resultando que este yacimiento se prolonga, en profundidad, en terreno perteneciente a D. Miguel Muñoa, si bien actualmente sólo puede llegarse al mismo por una bocamina y galería abiertas en terrenos de la Sociedad peticionaria:

Resultando que, según ésta manifiesta, hace años que llegó a un convenio con el Sr. Muñoa para extraer el yeso del yacimiento de dicho señor mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía se fué elevando con posterioridad:

Resultando, según igualmente manifiesta la Sociedad peticionaria, que a principios de 1926 celebró un contrato, con el Sr. Muñoa por tiempo de un año, a cuyo vencimiento quedó tácitamente prorrogado, hasta que a fines de 1927 fué denunciado por el propietario del yacimiento, que requirió a la Sociedad explotadora para que a principios de año hiciese entrega de la cantera, entablando ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián la oportuna demanda de desahucio:

Resultando que pedido informe a la Jefatura de Minas de Guipúzcoa acerca de la utilidad pública de la industria de la Sociedad peticionaria y de la imprescindible necesidad para su marcha del yacimiento situado en terrenos de propiedad del señor Muñoa, lo emitió en sentido afirmativo en ambos puntos:

Vistos el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 y la Real orden aclaratoria de 3 de Febrero de 1928 y el informe favorable de la Sección:

Considerando que el caso presentado en su instancia por el Sr. Izaguirre no está previsto en el Real decreto de 1.º de Abril de 1927, toda vez que en el caso de industria ya establecida, primero de los que aquél prevé, supone que bien por accidentes geológicos, bien por variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos minerales que sirvieron de base al establecimiento de la industria de que se trate, pueda ésta necesitar para su ulterior desenvolvimiento la adquisición de nuevos terrenos que contengan minerales en cantidad y de calidad adecuadas y no pueda llegarse a un acuerdo justo y equitativo con los propietarios de los mismos; pero no tiene en cuenta la posibilidad de que viniendo una industria aprovechando yacimientos ajenos por convenio con sus propietarios, llegue un momento en que éstos, por su negativa a que aquél continúe o por imposición de condiciones exageradas para su prórroga, obliguen a paralizar una industria importante, en tanto se sustancia y resuelve el expediente de expropiación, con el consiguiente perjuicio para los intereses generales del país:

Considerando que del mismo modo que la existencia de convenios o contratos con los propietarios de terrenos no son obstáculos para que pueda incoarse un expediente de expropiación forzosa, tampoco han de serlo para la aplicación del Real decreto de 1.º de Abril de 1927, trámite indispensable para que los explotadores de substancias minerales de la primera sección o propietarios de fábricas que utilicen aquéllas, puedan intentar la enajenación forzosa de los terrenos que contienen dichas substancias, cuyos propietarios no deben poder por su solo capricho o por razones sin mayor fundamento, y valiéndose de recursos o subterfugios que permiten el hábil manejo de las leyes, poner en trance de muerte una industria de reconocida utilidad pública, máxime teniendo en cuenta el respeto a la propiedad que presidió la redacción del repelido Real decreto y las garantías que para aquélla representan los trámites establecidos en el mismo:

Considerando que cualesquiera que sean los comentarios que pueda suscitar el precepto legal, es indudable que, según la base 7.ª del Decreto-ley

de 29 de Diciembre de 1868, las substancias minerales correspondientes a la primera sección pertenecen al dueño de la superficie del terreno que las contiene, cualquiera que sea la profundidad del yacimiento, razón por la que el Estado no puede otorgar la concesión de las mismas, ni autorizar su expropiación separadamente de la del suelo, por ser la propiedad de aquéllas una cualidad inherente e inseparable de la de éste:

Considerando que, según informe emitido por la Jefatura del Distrito minero de Guipúzcoa, es indudable la utilidad pública de la Empresa petrolífera, y la suspensión temporal o definitiva de sus trabajos acarrearían lesión y daños graves al interés público, siendo, por otra parte, absolutamente necesario para la marcha de aquélla que pueda disponer del yacimiento del Sr. Muñica:

Considerando que es de aplicación al caso presente la Real orden de 3 del corriente, toda vez que la Sociedad José María Izaguirre viene aprovechando para su fábrica de yeso minerales de propiedad ajena, por virtud de convenio celebrado con el propietario de los mismos con anterioridad al 18 de Abril de 1927, tiene incoado el expediente de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, y por la Jefatura del Distrito minero se ha informado favorablemente, tanto aquella utilidad de la Empresa de que se trata, como la necesidad absoluta de seguir extrayendo minerales del terreno del Sr. Muñica para que pueda continuar ininterrumpida la marcha de dicha industria.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad José María Izaguirre derecho a la ocupación temporal del suelo y subsuelo correspondiente al terreno donde está situado el yacimiento de yeso que actualmente explota para su fábrica de Aduna (Guipúzcoa), en las condiciones determinadas en el apartado 3.º de la Real orden de 3 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Gonzalo Pérez Arroyo, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata de su propiedad destinada a domicilio propio, situada en esta capital, Ciudad Jardín Alfonso XIII, Prosperidad:

Resultando que el capital apreciado por el Negociado de Construcciones, asciende por todos conceptos a 26.244,87 pesetas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 9 de Noviembre de 1925 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 13 de Marzo de 1926:

Resultando que el Sr. Pérez Arroyo ha sido declarado beneficiario de casa barata por Real orden de 12 de Enero último:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incoado el solicitante en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima del 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en tres meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Visto el precepto citado y el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Gonzalo Pérez Arroyo, una prima sobre la construcción de una casa barata destinada a domicilio de dicho señor, situada en esta capital, Ciudad Jardín Alfonso XIII, Prosperidad, cuya prima, igual al 15 por 100 del capital apreciado, asciende a 3.936,73 pesetas, quedando subordinada la entrega de este beneficio a los siguientes requisitos previos:

a) Que transcurran dos meses desde la completa terminación de la casa, terminación que no podrá

dilatarse más allá del día 1.º de Mayo del corriente año. La finca será objeto de una visita de inspección para comprobar su terminación con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que el interesado otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad una escritura pública por virtud de la cual quede la finca hipotecada a favor del Estado para responder de la devolución de la prima concedida en el caso de retirarse a la casa su calidad legal de baratas. La escritura se otorgará con arreglo al borrador que el Sr. Pérez Arroyo se cuidará de presentar en este Ministerio para su aprobación en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y una vez inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura referida, la presentará original en este Ministerio.

La entrega de la cantidad concedida en concepto de prima la realizará D. Gonzalo Pérez Arroyo, después de cumplidos los requisitos enumerados, en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior para estos fines emitida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión del cargo de Representante del Ministerio público en el Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo (Marruecos).

Debiendo proveerse el cargo de Representante del Ministerio público en el Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo, dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y otras 5.000 pesetas en concepto de gratificación, se pone en conocimiento de las personas mayores de edad a quienes interese y que reúnan las condiciones señaladas en la

regla séptima del artículo segundo del Real decreto de 9 de Julio de 1914, que las instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y servicios que se aleguen, así como los personales de partida de nacimiento, certificado de Penales, etcétera, deberán ser presentadas en el Registro general de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, antes de las catorce horas del día 25 del actual.

Madrid, 7 de Febrero de 1928.—El Director general, Conde de Jordana.

Concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz de Villa Sanjurjo (Marruecos).

Debiendo proveerse el cargo de Juez de Paz de Villa Sanjurjo, dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y otras 5.000 pesetas en concepto de gratificación, se pone en conocimiento de las personas mayores de edad a quienes interese y que reúnan las condiciones señaladas en la regla cuarta del artículo segundo del Real decreto de 9 de Julio de 1914, que las instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y servicios que se aleguen, así como los personales, partida de nacimiento, certificado de Penales, etc., deberán ser presentadas en el Registro general de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, antes de las catorce horas del día 25 del actual.

Madrid, 7 de Febrero de 1928.—El Director general, Conde de Jordana.

Concurso para la provisión del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo (Marruecos).

Debiendo proveerse el cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y otras 3.000 pesetas en concepto de gratificación, se pone en conocimiento de las personas mayores de edad a quienes interese y que reúnan las condiciones señaladas en la regla octava del artículo segundo del Real decreto de 9 de Julio de 1914, que las instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y servicios que se aleguen, así como los personales de partida de nacimiento, certificado de Penales, etcétera, deberán ser presentadas en el Registro general de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, antes de las catorce horas del día 25 del actual.

Madrid, 7 de Febrero de 1928.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de

piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 178 al 198 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Carlos Loring Martínez, vecino de Málaga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de doce meses, por la cantidad de 344.040 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 382.266,90, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Carlos Loring Martínez, vecino de Málaga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 108,750 al 113 de la carretera de Plasencia a Logroñán, provincia de Cáceres,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Fernández Fernández, vecino de Zorita, provincia de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 38.520 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.168,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Pedro Fernández Fernández, vecino de Zorita (Cáceres).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),

Paseo de San Vicente, 20.